



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2021-00299-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los siguientes lineamientos legales:

- 1) Deberá adecuar las pretensiones según lo dispuesto en el artículo 88 CGP, acumulando en debida forma las mismas, indicando cuáles son principales, cuáles subsidiarias y cuáles consecuenciales e incluyendo los montos de dinero solicitados por todos los conceptos pretendidos, incluidos los perjuicios y los intereses (teniendo en cuenta que los está solicitando, pero no hace una tasación de los mismos), y especificando el concepto de cada uno de dichos montos.
- 2) Adicionalmente, deberá ampliar los hechos, haciendo referencia los perjuicios e intereses indicados en el numeral anterior.
- 3) De igual modo, deberá indicar qué tipo de responsabilidad civil pretende que se declare, teniendo en cuenta que se trata de proceso declarativo y, en tal sentido deberá adecuar también las pretensiones y los hechos, indicando específicamente los hechos que sirven de fundamento a la responsabilidad pretendida.
- 4) Toda vez que se solicitó condenar a la parte demandada al pago de sumas de dinero, deberá realizar el juramento estimatorio de los mismos, en los precisos términos del Art. 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos pretendidos e indicando la forma en que se calculó cada uno de ellos.
- 5) De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico – o físico, de ser el caso- copia de la demanda y de sus anexos al Banco Davivienda, toda vez que se conoce la dirección de notificación de dicha persona jurídica, y pese a que fue solicitada la medida cautelar de embargo y secuestro de cuenta bancaria, se advierte que dicha medida

no es procedente en los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 CGP.

- 6) En concordancia con lo anterior, se deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente al Banco Davivienda.
- 7) Teniendo en cuenta que el asunto narrado en los hechos no está específicamente vinculado a la sucursal de Itagüí del Banco Davivienda, sino también a la sucursal de Supía (Caldas), deberá aclarar el motivo por el cual manifiesta que la competencia se encuentra en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Itagüí.
- 8) Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda, teniendo en cuenta que únicamente se allegó el certificado de registro mercantil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, subsane los defectos a que hace alusión la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 068**
fijado hoy **28 DE ABRIL DE 2021**

LL